Rad. E. 470014053001**20190037101**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Siete (7) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante en contra del auto del 22 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo promovido por el **Fondo Común Los Alcatraces,** contra **Antonio José Anaya Peña, Ramón Fernando Anaya Peña, Gustavo Adolfo Anaya Peña, Esmeralda Del Carmen Anaya Peña, Amalia María Anaya Peña, José Gabriel Anaya Peña, Esmeralda María Peña De Anaya** y los herederos indeterminados mayores de edad de **Antonio José Anaya Angulo** (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El Fondo Común Los Alcatraces, entabló demanda ejecutiva en contra de Antonio José Anaya Peña, Ramón Fernando Anaya Peña, Gustavo Adolfo Anaya Peña, Esmeralda Del Carmen Anaya Peña, Amalia María Anaya Peña, José Gabriel Anaya Peña, Esmeralda María Peña De Anaya y los herederos indeterminados mayores de edad de Antonio José Anaya Angulo (q.e.p.d.), lo que dio lugar a que el 2 de septiembre de 2019, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, librara mandamiento de pago en la forma solicitada.

Previa petición, por auto del 25 de noviembre de 2019 (Archivo 1 fl. 43), se ordenó el emplazamiento de todos los demandados, pero ha de tenerse en cuenta que concurrió al proceso Amalia María Anaya Peña, quien a través de apoderado contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito.

Por auto del 27 de enero de 2020 se requirió a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días se notificara a los otros ejecutados, quien aportó la publicación del emplazamiento, el que fuera registrado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, luego de lo cual se designó curador ad litem para que los representara por auto del 27 de octubre de 2020.

En memorial obrante en el folio 72 del archivo 1, con fecha 29 de octubre de 2021, la parte ejecutante solicitada requerir o nombrar curador, dado que los designados no habían comparecido al proceso. Y seguidamente la apoderada de Amalía María Anaya Peña, solicita se de aplicación al inciso 2º del Art. 317 del C.G.P.

En el archivo 2 del expediente, observamos que en virtud del Acuerdo No. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, el presente proceso fue migrado al Juzgado Primero Civil Municipal, quien por auto del 22 de febrero de 2022, avocó el conocimiento del mismo y declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, ello en aplicación de lo dispuesto en la parte final del literal g, del Art. 317 del C.G.P.

Contra tal decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que sí realizó las gestiones pertinentes para llevar a cabo el trámite de notificación a los curadores, pero que el Juzgado decretó el desistimiento tácito con fundamento en que solo hasta el 29 de octubre de 2021 presentó un impulso procesal y teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento tácito presentada por la apoderada de la demandada Amalia María Anaya Peña.

Basa su argumentación en que el auto a través del cual se le requiere salió el 27 de octubre de 2020, por estado el 28 del mismo, por lo que los términos comenzaban a correr a partir del 29 de ese mismo mes y año, concluyendo que la solicitud fue presentada dentro del término de ley. Además expresa que la notificación a los curadores solo se surtió hasta el 19 de enero de 2021, y la norma establece que se debe tener en cuenta la última actuación o notificación para computar el término establecido de un año, y la solicitud de terminación por desistimiento tácito se hizo el 2 de noviembre de ese mismo año, lo que significa que el mismo no se había completado, razones suficientes para que no

se acceda a lo solicitado por la parte pasiva y se niegue la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Indica además que la apoderada de la demandada, el 2 de junio de 2021, presentó memorial que interrumpió los términos establecidos en la Ley, al solicitar se le enviara a su correo el expediente digital y se le concediera una cita virtual, telefónica o por cualquier otro medio con el señor Juez, teniendo en cuenta que existía una voluntad de pago, anexando el pantallazo de tal solicitud.

Por todo lo anterior solicita se reponga el auto recurrido o se dé trámite al recurso de apelación. (Archivo 3)

La parte demandada descorrió el traslado del recurso interpuesto, manifestando que el principio inquisitivo dispone que tanto el Juez como las partes, tienen unas cargas procesales que cumplir y la distribución dinámica de ellas hace que la inactividad procesal de uno o de otro generen la terminación del proceso. Que la parálisis procesal que realmente afecta el proceso es aquella imputable a la parte que resulte afectada con la medida, ello obedece al deber de colaboración con los órganos jurisdiccionales. Que no cualquier memorial puede ser considerado de impulso procesal, solo aquellos que conduzcan a definir la controversia o poner en marcha el proceso y su memorial tenía como propósito conocer el estado del proceso y gestionar una audiencia virtual con el Juez.

Por su parte, argumenta el Juez de primera instancia que los hechos expuestos por la recurrente, no tienen la virtualidad de trastocar la decisión recurrida, pues pese a los pantallazos aportados del 19 de enero de 2021, a la fecha en que solicitó la notificación de los curadores designados, esto es, el 29 de octubre de 2021, la profesional tenía conocimiento de tal notificación, por tanto, al no tener una finalidad procesal alguna, no puede ser tenida como idónea para interrumpir el término para que opere el desistimiento tácito. Y en cuanto a la petición del 2 de junio de ese mismo año, para acceder al expediente digital, no constituye una actuación que interrumpa el término mencionado, ya que no tiene la finalidad de impulsar el proceso, a menos que el juzgado estuviere en mora de remitir el expediente y esta circunstancia no se da en este caso.

Además se tiene que el Juzgado de origen (6º Civil Municipal), al haber cumplido con la notificación el 19 de enero de 2021, no

tenía ninguna carga pendiente por cumplir, ni le correspondía efectuar actuación procesal alguna ni por disposición legal ni a solicitud de parte. Que la parte se mantuvo inerte durante más de un año y solo presentó una actuación verdaderamente idónea el 28 de febrero de 2022, cuando recurrió el auto del 22 de febrero de ese mismo año, por lo que el Juzgado apoyó su decisión en el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., al mantenerse la inactividad del proceso por más de un año. Así las cosas, decidió mantener en firme la decisión.

CONSIDERACIONES

Es el querer del legislador el que los procesos judiciales se adelanten con celeridad, por ello en el numeral 1º del artículo 37 del C.P.C., establece como deber del Juez, avanzar los trámites de una manera rápida, apoyándose en la regla técnica de la economía procesal y facultándolo para señalar términos cuando el ordenamiento no los fije[1], entre otras herramientas para cumplir con dicho deber. Correlativamente a ello el artículo 71 del C.P.C. le impone deberes a las partes y sus apoderados, y en su numeral 1º dispone la necesidad de actuar con lealtad y buena fe.

Por tanto una vez se presenta la demanda, el Juez está compelido a emitir un pronunciamiento y actuar con toda la diligencia necesaria, admitida la demanda, empieza a regir el deber inicialmente del demandante[2] y notificado al demandado, gravita para el demandado y para todo sujeto procesal y el director del proceso.

Con el artículo 317 del C.G.P., pretende el legislador establecer una consecuencia a la actividad pasiva y consiguiente desconocimiento del demandante y de cualquier otro sujeto de las diferentes cargas que el legislador les impone a lo largo del proceso, necesarias para adelantar de la manera más rápida el proceso, y descongestionar los despachos judiciales.
La norma en cita prevé dos tipos de situaciones:

- ✓ Con requerimiento previo, prevista en el numeral primero de la norma, ante cualquier inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso. En cuyo caso

[1] Artículo 119 del C.P.C.
[2] El de notificar.

tras el requerimiento, la parte de quien dependa la actuación, cuenta con 30 días para cumplirla.

- ✓ Sin requerimiento previo, prevista en el numeral segundo de la norma, ante la inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso:
  a. Por un (1) año para los que no tienen sentencia.
  b. Por dos (2) años, para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

  En estos casos el término que se cuenta es el que permanezca en la secretaría sin que se realice actuación alguna.

Ahora bien, en el cómputo del término, señalado en ambos eventos, se establecen las siguientes reglas:

1. Se excluye el que el proceso haya estado suspendido por acuerdo entre las partes, para lo cual a juicio de esta funcionaria es aquel que corre desde que se declara suspendido el proceso, pues esta no opera de pleno derecho.
2. La interrupción se produce, por **cualquier** actuación de oficio o a petición de parte y de **cualquier** naturaleza.

Sobre el particular es preciso señalar que cuando la norma no menciona expresamente que la actuación deba provenir del director de la Litis, a través de una providencia, pero al utilizar las expresiones "*de oficio o a petición de parte"* ciertamente, si circunscribe a que esas actuaciones sean de ese carácter, excluye cualquier actuación del secretario, salvo que lo que haga sea pasarlo al despacho. Pero también implica que si el despacho es requerido por la parte, queda imposibilitado para echar mano a la declaratoria de desistimiento tácito, porque, la sola solicitud, deja sin piso la exigencia principal para su configuración, la inactividad. Por otra parte, las actuaciones para interrumpir deben presentarse antes de configurarse el término, porque una vez se complemente, no le queda otra opción al funcionario que decretar la figura, ello se desprende de la expresión utilizada en la última parte del numeral 2° de la norma en cita ***"se decretará[3]"***.

En el caso súbjudice, se observa que por proveído del 27 de octubre de 2020 se resolvió nombrar curadores ad litem para que representara los intereses de los demandados Antonio José Anaya Peña, Ramón Fernando Anaya Peña, Gustavo Adolfo

Anaya Peña, Esmeralda del Carmen Anaya Peña, José Gabriel Anaya Peña. Esmeralda María Peña De Anaya y los Herederos Indeterminados de Antonio José Anaya Angulo (Archivo 1 folio 70), y posteriormente la parte actora el 29 de octubre siguiente, eleva una solicitud tendiente a que se requiera a los curadores nuevamente por no haberse posesionado, o se nombraran otros, sin embargo, no se avizora actuación posterior por parte del A quo tendiente a resolver o impulsar el proceso, sino que una vez remitido el expediente para su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que estuvo inactivo por más de un año, dando ampliación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En ese orden, es menester precisar que la interpretación a hacerse frente a la norma en cita, no es el de solamente contabilizar un término porque no se haya realizado actuación alguna, sino que compele al juez a revisar la causa del estancamiento o parálisis del proceso, y en caso de determinar que ello es imputable a la parte que debe desplegar algún trámite para continuar el curso de la litis, podría concluirse que efectivamente se está ante la presencia de un desistimiento tácito.

Sin embargo, en este caso, existió un requerimiento en el año 2020, pero en respuesta a ello se adelantó actuación por la parte interesada, y luego se presentó una solicitud por parte de la demandante, tendiente a que se llevara a cabo la notificación o el relevo de los curadores ad litem, debido a que ninguno se había pronunciado, frente a lo cual le asistía el deber legal a la juzgadora de primera instancia de continuar el trámite pertinente frente a la designación de los curadores, ya sea un requerimiento para conminarlos a la aceptación, o dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., y en consecuencia relevarlos hasta tanto la parte demandada quedara debidamente representada, por lo que no es del recibo que se desplace la carga a la parte actora, cuando era la juzgadora quien darle continuidad a la litis.

Por ello, se revocará el proveído apelado, por no haberse configurado la causal de desistimiento tácito, y en su lugar se dispondrá que se continue con el trámite de rigor.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 22 de febrero de 2022, dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Fondo Común Los Alcatraces, contra Antonio José Anaya Peña, Ramón Fernando Anaya Peña, Gustavo Adolfo Anaya Peña, Esmeralda Del Carmen Anaya Peña, Amalia María Anaya Peña, José Gabriel Anaya Peña, Esmeralda María Peña De Anaya y los herederos indeterminados mayores de edad de Antonio José Anaya Angulo (q.e.p.d.), y en su lugar, se dispone continuar con el trámite de rigor, tal como se indicó en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Sin lugar a costas en esta instancia, por disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a su despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899633984440a7ee6ba6693276ef3d6d11ba2992f79b83bc05ae789a2c92682b**

Documento generado en 07/06/2023 05:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica